

## El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Artículo 1º - Apruébase el aumento de la cuota de la REPÚBLICA ARGENTINA en el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI), de acuerdo con la Decimocuarta Revisión General de Cuotas del referido organismo, en la suma de DERECHOS ESPECIALES DE GIRO UN MIL SETENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL (DEG 1.070.200.000). Con la aprobación otorgada en el presente artículo y una vez que la Decimocuarta Revisión General de Cuotas entre en vigencia, la cuota de la REPÚBLICA ARGENTINA en el mencionado organismo se elevará a la suma de DERECHOS ESPECIALES DE GIRO TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL (DEG 3.187.300.000).

Artículo 2° - El aumento dispuesto por el artículo 1° de la presente ley se hará efectivo cancelando el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del incremento en Derechos Especiales de Giro o bien, total o parcialmente, en las otros países miembros del FONDO **MONETARIO** INTERNACIONAL (FMI) que el mismo determine y que cuenten con la conformidad de esos países y, asimismo, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) restante se pagará en moneda de la REPÚBLICA ARGENTINA, todo lo cual de conformidad con lo establecido en el Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) que fuera aprobado por el Decreto Ley Nº 15.970 de fecha 31 de agosto de 1956 y sus complementarias y modificatorias Nros.



agosto de



a



H. Cámara de Diputados de la Nación

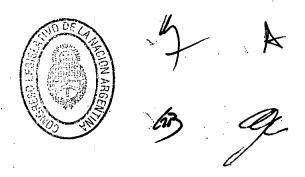
8-S-13
OD 1871
21.

17.887, 21.648, 24.005 y 25.395, y en concordancia con las normas y procedimientos dispuestos por la Resolución Nº 66-2 de fecha 15 de diciembre de 2010 de la Asamblea de Gobernadores del citado organismo.

Artículo 3° - Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para que en nombre y por cuenta de la REPÚBLICA ARGENTINA, emita valores no negociables que no devengarán intereses, pagaderos a la vista, los cuales serán entregados al FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) con el fin de cancelar el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del aumento a pagarse en moneda de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme a lo establecido en el Artículo III, Sección 4 del Convenio Constitutivo del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) así como también a efectuar los pagos que fueran necesarios para hacer frente a los compromisos emergentes de las situaciones previstas en el Artículo V, Sección 11 del Convenio Constitutivo del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI).

En el caso de que el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) requiera la sustitución de los valores referidos en el párrafo anterior por moneda, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá contar con los correspondientes aportes de contrapartida que serán proporcionados por la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Artículo 4° - Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a efectuar, en nombre y por cuenta de la REPÚBLICA ARGENTINA, los pagos que fueran necesarios para cancelar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del aumento a integrarse en Derechos





H. Cámara de Diputados de la Nación 8-S-13 OD 1871 3/.

Especiales de Giro o bien, total o parcialmente, en las monedas de otros países miembros del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI).

Los pagos que deban realizarse con activos externos se efectuarán en el marco de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley 23.928 y sus modificaciones, recibiendo el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA instrumentos de deuda que proporcionará el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Artículo 5° - Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS para que, como contrapartida de los pagos precedentes, realice los aportes que correspondan en virtud de lo previsto en el artículo 3° de la presente ley, y emita, por hasta las sumas necesarias para cubrir el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del aumento de la cuota que se aprueba por el artículo 1° de la presente ley, una o más letras intransferibles, denominadas en Dólares Estadounidenses, amortizables íntegramente al vencimiento, con un plazo de amortización de DIEZ (10) años, que devengarán una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por el mismo período, hasta un máximo de la tasa LIBOR anual, menos UN (1) punto porcentual y cuyos intereses se cancelarán semestralmente. A tales fines, deberán incluirse dichas erogaciones en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio pertinente.

Asimismo, se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros para realizar las ampliaciones o modificaciones de los créditos presupuestarios y su financiamiento originadas en el aumento de capital, en la oportunidad en que el mismo sea instrumentado.





Artículo 6° - Apruébanse las Enmiendas Quinta, Sexta y Séptima del Convenio Constitutivo del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) adoptadas por la Asamblea de Gobernadores de ese organismo mediante las Resoluciones Nros. 63-2 de fecha 28 de abril de 2008, 63-3 de fecha 5 de mayo de 2008 y 66-2 de fecha 15 de diciembre de 2010, cuyas traducciones autenticadas al idioma español forman parte integrante de la presente ley como Anexo.

Artículo 7° - Autorízase al señor Gobernador representante por la REPÚBLICA ARGENTINA ante el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI), cargo que desempeña el señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, al señor Gobernador Alterno ante el mismo organismo, cargo que desempeña la señora Presidenta del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y, asimismo, al y/o los funcionarios que se designen para llevar a cabo todas las acciones necesarias tendientes a la aceptación, por parte de la REPÚBLICA ARGENTINA, de la Quinta, Sexta y Séptima Enmiendas del Convenio Constitutivo del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI).

Artículo 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013.

REGISTRADO

AND PARAGO

BAJO EL Nº 26819



TRADUCCIÓN PÚBLICA
CERTIFICADO
Por la presente se certifica que este es el texto completo de la Resolución 63-2, Reform
del Régimen de Cuotas y Representación del Fondo Monetario Internacional, adoptad
por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 28 de abril de 2008;
Resolución 63-3, Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetari
Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetari
Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores el 5 de mayo de 2008; y l
Resolución 66-2, Decimocuarta Revisión General de Cuotas y Reforma del Directori
Ejecutivo, adoptada por la Junta de Gobernadores el 15 de diciembre de 2010
EN FE DE LO CUAL, quien suscribe, Jianhai Lin, Secretario Interino del Fond
Monetario Internacional, estampa el sello del Fondo en la presente y la suscribe, a le
diecinueve días del mes de enero de 2012
[Se observa la firma del Secretario Interino]
[Página 2]
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL
Resolución N.º 63-2
Reforma del Régimen de Cuotas y Representación del Fondo Monetario Internacional
De conformidad con la Sección 13 de los Estatutos, la siguiente Resolución fue puesta e
consideración de los Gobernadores el 28 de marzo de 2008, para ser sometida a una
votación sin reunión. Considerando que la Resolución también propone ajustes en las
cuotas de los países miembros que han solicitado dicho ajuste y cuyos nombres se
encuentran detallados en el Anexo I de la Resolución, la adopción de la Resolución
requiere de la aceptación de los Gobernadores que representan una mayoría del ochenta
y cinco por ciento de la totalidad de los votos:
POR CUANTO en respuesta a la solicitud de la Junta de Gobernadores que figura en la
Resolución 61-5, el Directorio Ejecutivo ha puesto a consideración de la Junta de
Gobernadores un informe titulado "Reforma del Régimen de Cuotas y Representación del
Fondo Monetario Internacional: Informe del Directorio Ejecutivo a la Junta de
Gobernadores", en adelante el "Informe"; y
POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha recomendado aumentos de las cuotas de los
países miembros del Fondo que han solicitado dicho aumento; y

M.E. y F.P.



POR CUANTO en respuesta a la solicitud de la Junta de Gobernadores que figura en la Resolución 61-5, el Directorio Ejecutivo ha propuesto una enmienda al Convenio Constitutivo que (a) tendría el efecto de aumentar el número de votos básicos de los países miembros y establecer un mecanismo para asegurar que la relación entre la suma de los votos básicos de todos los países miembros y la suma del número total de votos de todos los países miembros permanezca constante, y (b) permitiría a cada director ejecutivo elegido por una gran cantidad de países miembros nombrar un segundo director ejecutivo suplente; y ------POR CUANTO el Presidente de la Junta de Gobernadores ha solicitado al Secretario del Fondo que ponga a consideración de la Junta de Gobernadores la propuesta del Directorio Ejecutivo; y-----POR CUANTO el Secretario del Fondo ha puesto a consideración de la Junta de Gobernadores el Informe del Directorio Ejecutivo en el que se detalla su propuesta; y -----POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha solicitado a la Junta de Gobernadores que la siguiente Resolución sea objeto de una votación sin reunión, de conformidad con la Sección 13 de los Estatutos del Fondo;-----POR TANTO, la Junta de Gobernadores, tenjendo en cuenta las recomendaciones y el mencionado Informe del Directorio Ejecutivo, por la presente RESUELVE lo siguiente: ---[Página 3] -----Aumento de las cuotas de los países miembros -----

A.

El Fondo Monetario Internacional propone que, con sujeción a las disposiciones de esta Resolución, las cuotas de los países miembros del Fondo se incrementen en las cantidades indicadas a continuación del nombre de cada país en el Anexo I de esta

El aumento de la cuota de un país miembro solo entrará en vigor si el país 2. miembro da su consentimiento por escrito para dicho aumento, y se lo paga integramente al Fondo. Cada uno de los países miembros pagará el 25 por ciento de su aumento en derechos especiales de giro o en las monedas de otros países miembros que el Fondo especifique con la conformidad de los respectivos países emisores, o parte en derechos especiales de giro y parte en esas monedas. Cada uno de los países miembros pagará el resto de este incremento en su propia moneda.

Cada uno de los países miembros deberá aceptar el aumento propuesto de su cuota antes del 31 de octubre de 2008, con la salvedad de que el Directorio Ejecutivo podrá disponer una prorroga de este plazo a su criterio, considerando, particularmente, la



Cada uno de los países miembros pagará al Fondo el aumento de su cuota en el término de 30 días contados a partir de la fecha más tardía entre (a) la fecha en que el país miembro notifique su consentimiento al Fondo y (b) la fecha en que se haya cumplido con el requisito para garantizar la eficacia del aumento de la cuota establecido en el apartado 5, con la salvedad de que el Directorio Ejecutivo podrá disponer una prórroga del plazo de pago a su criterio.

Ningún aumento de cuota surtirá efectos antes de que entre en vigor la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo aprobada por esta Resolución.

B. Futuras Revisiones de Cuotas

A fin de garantizar que la porción de la cuota de los países miembros continúe reflejando sus posiciones relativas en la economía mundial, se solicita al Directorio Ejecutivo que recomiende nuevos reajustes de las cuotas relativas de los países miembros en el marco de

necesidad de los países miembros de obtener la aprobación legislativa en sus respectivos

C. Enmienda al Convenio Constitutivo-----

1. Se aprueba la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional dispuesta en el Anexo II de esta Resolución (la Propuesta de Enmienda para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional).

futuras revisiones generales de cuotas a partir de la Decimocuarta Revisión General de Cuotas.-----

3. El comunicado que se enviará a todos los países miembros de conformidad con el apartado precedente deberá especificar que la Propuesta de Enmienda para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional entrará en vigor para todos los países miembros a partir de la fecha en que el Fondo certifique, mediante un comunicado oficial dirigido a todos los países miembros, que tres quintos de los países miembros que reúnen el ochepta y cinco por ciento de la totalidad de los votos han

M.E. y F.P. 3 6 9

e reúnei



> SOFIA SAPOSNIK TRADUCTORA PUBLICA INGLÉS MAL 1°XIX F° 135 CAP. FED

d)

4 4

do

M.B.y F.P.



[Página 5] ANEXO I-----

	ota propuesta (en illones de DEG)		Cuota Propuesta (en millones de DEG)
Albania	60,0	Letonia	142,1
Alemania	14.565,5	Libano	266,4
Austria	2.113,9	Lituania	183,9
Bahrein	176,4	Luxemburgo	418,7
Bután	8,5	Malasia	1.773,9
Botswana	87,8	Maldivas	10,0
Brasil	4.250,5	México	3.625,7
Cabo Verde	11,2	Noruega	1.883,7
Chad	66,6	Omán	237,0
China ·	9.525,9	Palau, República de	3,5
Chipre	158,2	Polonia	1.688,4
Corea	3.366,4	Portugal -	1.029,7
Costa Rica	187,1	Qatar	302,6
Dinamarea	1.891,4	República Árabe Siria	346,8
Ecuador	347,8	República Checa	1.002,2
Emiratos Árabes Unidos	752,5	República Eslovaca	427,5
Eritrea .	18,3	San Marino	22,4
Eslovenia	275,0	Seychelles	10,9
España	4.023,4	Singapur	1.408,0
Estados Unidos	42.122,4	Tailandia	1.440,5
Estonia	93,9	Timor-Leste	10,8
Filipinas	1.019,3	Turkmenistán	98,6
Grecia	1.101,8	Turquía	1.455,8
Guinea Ecuatorial	52,3	Vietnam	460,7
India	5.821,5		
Irlanda	1.257,6		
Israel	1.061,1		
Italia	7.882,3		•
Japón	15.628,5		
Kazajstán	427,8		

M.E. y F.P. 3 6 9



M



[Página 6]
ANEXO II
Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para
Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional
Los Gobiernos en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan le
siguiente:
1. El texto del Artículo XII, Sección 3 (e) se enmendará y tendrá la siguiente
redacción:
"(e) Cada director ejecutivo nombrará un suplente con plenas facultades para actuar en su
lugar cuando no esté presente, con la salvedad de que la Junta de Gobernadores podra
adoptar normas que permitan a un director ejecutivo elegido por más de un número
específico de países miembros nombrar dos suplentes. En caso de adoptarse dicha
normas, solo podrán ser modificadas en el contexto de la elección ordinaria de directores
ejecutivos y exigirán que el director ejecutivo que nombra dos suplentes designe: (i) e
suplente que actuará en representación del director ejecutivo cuando este no esté presente y
ambos suplentes estén presentes y (ii) el suplente que ejercerá las facultades conferidas a
los directores ejecutivos en el apartado (f) de esta Sección. Si se hallan presentes los
directores ejecutivos que los designan, los suplentes podrán participar en las reuniones
pero no podrán votar."
2. El texto del Artículo XII, Sección 5 (a) se enmendará y tendrá la siguiente
redacción:
"(a) El número total de votos de cada país miembro será igual a la suma de los votos
básicos y los votos que le correspondan en función de sus cuotas.
(i) Los votos básicos de cada país miembro serán el número de votos que
resulte de la distribución igualitaria entre todos los países miembros del 5,502
por ciento de la suma total de los votos de todos los países miembros, siempre
que no haya votos básicos fraccionarios
(ii) Los votos basados en las cuotas de cada país miembro serán el número de
votos que resulte de la asignación de un voto por cada porción de su cuota
equivalente a cien mil derechos especiales de giro."

M.E. y F.P. 3 6 9

3. El texto del apartado 2 del Anexo L se enmendará y tendrá la siguiente redacción:

"2 No se emitirán en ningún órgano del Fondo los votos asignados a dicho país miembro. No se los incluirá en el cálculo de la totalidad de los votos, salvo con el fin de:



(a) aceptar una propuesta de emmenda que se renera exercisivamente ai sopiaramento e
Derechos Especiales de Giro y (b) calcular los votos básicos conforme al Artículo XI
Sección 5 (a) (i)."
La Junta de Gobernadores adoptó la Resolución precedente, con efecto a partir del 28 a
abril de 2008
[Páginas 7 y 8]
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL
Resolución N.º 63-3
Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional par
Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional
De conformidad con la Sección 13 de los Estatutos, la siguiente Resolución fue puesta
consideración de los Gobernadores el 7 de abril de 2008, para ser sometida a un
votación sin reunión:
POR CUANTO el Comité Monetario y Financiero Internacional ha solicitado al Directorio
Ejecutivo que desarrolle propuestas concretas sobre un nuevo modelo de ingresos y un
nuevo marco de gastos para la Reunión de Primavera de 2008 del Comité Monetario y
Financiero Internacional, y el Directorio Ejecutivo ha presentado dicha propuesta; y
POR CUANTO la implementación de determinados aspectos de esta propuesta requiere
una enmienda al Convenio Constitutivo y el Directorio Ejecutivo ha propuesto y
recomendado que la Junta de Gobernadores apruebe dicha enmienda, y ha preparado un
Informe al respecto; y
POR CUANTO el Presidente de la Junta de Gobernadores ha solicitado al Secretario del
Fondo que ponga a consideración de la Junta de Gobernadores la propuesta del Directorio
Ejecutivo: y
POR CUANTO el Secretario del Fondo ha puesto a consideración de la Junta de
Gobernadores el Informe del Directorio Ejecutivo en el cual se detalla su propuesta; y
POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha solicitado a la Junta de Gobernadores que la
siguiente Resolución sea objeto de votación sin reunión, de conformidad con la Sección 13
le los Estatutos del Fondo;
POR TANTO, la Junta de Gobernadores, teniendo en cuenta la recomendación y el
nencionado Informe del Directorio Ejecutivo, por la presente RESUELVE lo siguiente:

M.E. y F.P.



Se aprueba la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional) que se adjunta a esta Resolución. -----

Se encarga al Secretario del Fondo que consulte con todos los países miembros del Fondo, mediante circular o telegrama, u otro medio de comunicación rápido, si aceptan, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXVIII del Convenio Constitutivo, la Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional.

El comunicado que se enviará a todos los países miembros de conformidad con el apartado precedente deberá especificar que la Propuesta de Emmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional entrará en vigor para todos los países miembros a partir de la fecha en que el Fondo certifique, mediante un comunicado oficial dirigido a todos los países miembros, que tres quintos de los países miembros que reúnen el ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos han aceptado la Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional.------

[Páginas 9 y 10] -----

Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional-----

Los Gobiernos en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

El texto del Artículo XII, Sección 6 (f) (iii) se enmendará y tendrá la siguiente

"(iii) el Fondo podrá utilizar la moneda de un país miembro mantenida en la Cuenta de Inversiones para realizar las inversiones que determine, de conformidad con las normas y los reglamentos adoptados por el Fondo por una mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. Las normas y los reglamentos adoptados de conformidad con esta disposición deberán ser consistentes con lo establecido en los incisos (vii), (viii), y (ix) a continuación."------

M.E. y F.P.





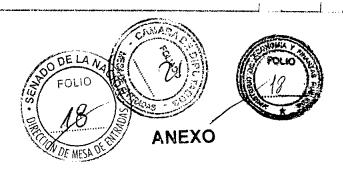


2.	El texto del Articulo XII, Sección 6 (1) (vi) se elimendara y tendra la siguiente
redace	ión;
	"(vi) La Cuenta de Inversiones se cerrará en caso de disolución del Fondo, y antes
	de la disolución de este, la Cuenta podrá cerrarse o podrá reducirse el monto de las
	inversiones por una mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos."
3.	El texto del Artículo V, Sección 12 (h) se enmendará y tendrá la siguiente
redace	ión:
	"(h) El Fondo podrá utilizar, mientras no la emplee en la forma especificada en el
	apartado (f), la moneda de un país miembro mantenida en la Cuenta Especial de
	Desembolsos para realizar las inversiones que determine, de conformidad con las
	normas y los reglamentos adoptados por el Fondo por una mayoría del setenta por
	ciento de la totalidad de los votos. La renta de la inversión y los intereses que
	reciba conforme al apartado (f) (ii) se ingresarán en la Cuenta Especial de
	Desembolsos."
4.	Se agregará un nuevo Artículo (Artículo V, Sección 12 (k)) al Convenio
Consti	tutivo, el cual tendrá la siguiente redacción:
	"(k) Siempre que, conforme al apartado (e), el Fondo venda oro que haya
	adquirido con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda a este Convenio, se
	ingresará en la Cuenta de Recursos Generales una parte del producto equivalente al
	precio de adquisición del oro, y cualquier excedente se ingresará en la Cuenta de
	Inversiones para su uso de conformidad con las disposiciones del Artículo XII,
	Sección 6 (f). Si cualquier oro adquirido por el Fondo con posterioridad a la fecha
	de la segunda enmienda a este Convenio es vendido después del 7 de abril de
	2008, pero antes de la fecha de entrada en vigor de esta disposición, luego de la
	entrada en vigor de esta disposición, y sin perjuicio del límite establecido en el
	Artículo XII, Sección 6 (f) (ii), el Fondo transferirá de la Cuenta de Recursos
	Generales a la Cuenta de Inversiones un monto equivalente al producto de dicha
	venta menos (i) el precio de la adquisición del oro vendido, y (ii) cualquier monto
	de dicho producto que supere el precio de adquisición y que ya pudiera haber sido
	transferido a la Cuenta de Inversiones con anterioridad a la fecha de entrada en
	vigor de esta disposición."

La Junta de Gobernadores adoptó la Resolución precedente, con efecto a partir del 5 de

mayo de 2008. -----

M.E. y F.P.



FONDO MONETARIO INTERNACIONAL -----Resolución N.º 66-2 ------Decimocuarta Revisión General de Cuotas y Reforma del Directorio Ejecutivo------De conformidad con la Sección 13 de los Estatutos, la siguiente Resolución fue puesta a consideración de los Gobernadores el 10 de noviembre de 2010, para ser sometida a una votación sin reunión: -----POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha sometido a consideración de la Junta de Gobernadores un informe titulado "Decimocuarta Revisión General de Cuotas y Reforma del Directorio Ejecutivo: Informe del Directorio Ejecutivo a la Junta de Gobernadores", en adelante el "Informe"; y -----POR CUANTO el Comité Monetario y Financiero Internacional en su comunicado de abril de 2009 solicitó al Directorio Ejecutivo adelantar en dos años, es decir, para enero de 2011, el plazo de conclusión de la Decimocuarta Revisión General de Cuotas; y ------POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha recomendado aumentos de las cuotas de algunos de los países miembros del Fondo, como resultado de la Decimocuarta Revisión General de Cuotas; y ------POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha recomendado una enmienda al Convenio Constitutivo que establezca que el Directorio Ejecutivo esté constituido exclusivamente por directores ejecutivos eleģidos; y ------POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha recomendado que, después de la primera elección ordinaria de directores ejecutivos posterior a la entrada en vigor de la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo aprobada por Resolución N.º 63-2 de la Junta de Gobernadores, cada director ejecutivo elegido por siete o más países miembros tendrá derecho a nombrar dos directores ejecutivos suplentes; y POR CUANTO el Presidente de la Junta de Gobernadores ha solicitado al Secretario del Fondo que ponga a consideración de la Junta de Gobernadores la propuesta del Directorio Ejecutivo; y -----POR CUANTO el Secretario del Fondo ha puesto a consideración de la Junta de Gobernadores el Informe del Directorio Ejecutivo en el cual se detalla su propuesta; y-----POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha solicitado a la Junta de Gobernadores que la siguiente Resolución sea objeto de una votación sin reunión, de conformidad con la Sección 13 de los Estatutos del Fondo:-----

3 6 9

4.

My



POR	TANTO, la Junta de Gobernadores, teniendo en cuenta las recomendaciones y e
menc	ionado Informe del Directorio Ejecutivo, por la presente RESUELVE lo siguiente:
{Pāgir	na 12]
Aum	ento de las cuotas de los países miembros
1.	El Fondo Monetario Internacional propone que, con sujeción a las disposiciones de
	esta Resolución, las cuotas de los países miembros del Fondo se incrementen en
	las cantidades indicadas a continuación del nombre de cada país en el Anexo I de
	esta Resolución
2.	El aumento de la cuota de un país miembro propuesto en esta Resolución solo
	entrará en vigor si el país miembro da su consentimiento por escrito a más tarda
	en la fecha que corresponda según el apartado 4, y paga integramente diche
	aumento en el plazo determinado conforme al apartado 5, con la salvedad de que
	ningún país miembro que tenga obligaciones en mora frente a la Cuenta de
	Recursos Generales por recompras, cargos o contribuciones podrá aceptar o paga
	el aumento de cuota hasta ponerse al día en el pago de esas obligaciones
3.	Ningún aumento de cuota propuesto en esta Resolución entrará en vigor hasta
	tanto:
	(i) el Directorio Ejecutivo haya determinado que los países miembros que har
	aceptado por escrito el aumento de sus cuotas representan no menos del 70
	por ciento del total de las cuotas al 5 de noviembre de 2010;
	(ii) haya entrado en vigor la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo
	incluida como Anexo II de esta Resolución, y
	(iii) haya entrado en vigor la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo
	aprobada por la Resolución N.º 63-2 de la Junta de Gobernadores.
	Cada uno de los países miembros se compromete a hacer todo lo posible por
	completar estos pasos a más tardar para las Reuniones Anuales de 2012. Se solicita
	al Directorio Ejecutivo que realice un seguimiento trimestral del avance logrado en
	la implementación de estos pasos
4.	Las notificaciones a que se refiere el apartado 2 se efectuarán por intermedio de un
	funcionario debidamente autorizado del país miembro y deberán recibirse en el
	Fondo antes de las 18.00 horas, hora de Washington, del día 31 de diciembre de
	2011, con la salvedad de que el Directorio Ejecutivo podrá disponer una prórroga
	de este plazo a su criterio.

M.E. y **F.P.** 





5. Cada uno de los países miembros pagará al Fondo el aumento de su cuota en el término de 30 dias contados a partir de la fecha más tardía entre (a) la fecha en que el país miembro notifique su consentimiento al Fondo y (b) la fecha en que se haya cumplido con todas las condiciones establecidas en el apartado 3, con la salvedad de que el Directorio Ejecutivo podrá disponer una prórroga del plazo de pago a su criterio.

6. Al decidir la prórroga del plazo de aceptación o del pago del aumento de cuotas, el Directorio Ejecutivo considerará en especial la situación de los países miembros que aún deseen aceptar o pagar el aumento de su cuota, incluidos los países miembros que tengan atrasos prolongados en los pagos de obligaciones en mora frente a la Cuenta de Recursos Generales por recompras, cargos o contribuciones y que, a su juicio, estén colaborando con el Fondo para liquidar dichas obligaciones.

[Pagina 13] -----

7. En lo que respecta a los países miembros que aún no han aceptado el aumento de su cuota en el marco de la Undécima Revisión General y de la Resolución N.º 63-2 de la Junta de Gobernadores, el plazo para la aceptación de dicho aumento será la fecha que se determine conforme al apartado 4.

8. Cada uno de los países miembros pagará el 25 por ciento de su aumento en derechos especiales de giro o en las monedas de otros países miembros que el Fondo especifique con la conformidad de los respectivos países emisores, o parte en derechos especiales de giro y parte en esas monedas. Cada uno de los países miembros pagará el resto de este incremento en su propia moneda.

Fórmula de cálculo de las cuotas y Decimoquinta Revisión General de Cuotas-----

9. Se solicita al Directorio Ejecutivo que complete una revisión integral de la fórmula antes de enero de 2013.

Se solicita al Directorio Ejecutivo que adelante a enero de 2014 el plazo para la conclusión de la Decimoquinta Revisión General de Cuotas. Se espera que cualquier reajuste de las cuotas tenga como resultado un aumento de las cuotas de las economías dinámicas, en consonancia con su posición relativa en la economía mundial, y por lo tanto probablemente un aumento de la participación que corresponde a los países de mercados emergentes y los países en desarrollo en su conjunto. Se han de tomar los recaudos necesarios para proteger la voz y la representación de los países miembros más pobres.

M.E.y F.P.

369

M

h



Revisión de los Nuevos Acuerdos para la Obtención de Préstamos -----

Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo------

12. Se aprueba la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional que figura en el Anexo II de esta Resolución (la "Propuesta de Enmienda sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo").

[Página 14] ------

13. Se encarga al Secretario que consulte con todos los países miembros del Fondo, mediante circular o telegrama, u otro medio de comunicación rápido, si aceptan, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXVIII del Convenio Constitutivo, la Propuesta de Enmienda sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo.

14. El comunicado que se enviará a todos los países miembros de conformidad con el apartado 13 de esta Resolución deberá especificar que la Propuesta de Enmienda sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo entrará en vigor para todos los países miembros a partir de la fecha en que el Fondo certifique, mediante un comunicado oficial dirigido a todos los países miembros, que tres quintos de los países miembros que reúnen el ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos han aceptado la Propuesta de Enmienda sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo. -----

Aumento del número de directores ejecutivos suplentes-----

Déspués de la primera elección ordinaria de directores ejecutivos posterior a la entrada en vigor de la enmienda al Convenio Constitutivo aprobada por la Resolución N.º 63-2 de la Junta de Gobernadores, todo director ejecutivo elegido por siete o más países miembros tendrá derecho a nombrar dos directores ejecutivos suplentes.

ejecutivos suplentes. -

M.E.y F.P. 3 6 9

M P





16. Como condición para nombrar dos directores ejecutivos suplentes, los directores ejecutivos deberán designar, mediante notificación al Secretario del Fondo: (i) el suplente que actuará en representación del director ejecutivo cuando este no esté presente y ambos suplentes estén presentes y (ii) el suplente que ejercerá las facultades conferidas a los directores ejecutivos por el Artículo XII, Sección 3 (f). Los directores ejecutivos podrán modificar estas designaciones en cualquier momento, notificando a tal efecto al Secretario del Fondo.

## Tamaño y composición del Directorio Ejecutivo -----

agina 151-----

Anexo I. Cuotas propuestas -----

	Cuota propuesta (en millones de DEG)		Cuota propuesta (en millones de DEG)
Afganistán, República	323,8	El Salvador	287,2
Islámica de		,	
Albania	· 139,3	Emiratos Árabes Unidos	2.311,2
Alemania	26.634,4	Eritrea	36,6
Angola	740,1	Eslovenia	586,5
Antigua y Barbuda	20,0	España	9.535,5
Arabia Saudita	9.992,6	Estados Unidos	82.994,2
Argelia	1.959,9	Estonia	243,6
Argentina	3.187,3	Etiopía	300,7
Armenia	128,8	Federación de Rusia	12.903,7
Australia	6.572,4	Fiji	98,4
Austria	3.932,0	Filipinas	2.042,9
Azerbaiyán	391,7	Finlandia	2.410,6
Bahamas, Las	182,4	Francia	20.155,1
Bahrein	395,0	Gabón	216,0

м.е.у <del>г.</del>Р. 369





ANEXO

Bangladesh	1.066,6	Gambia	62,2
Barbados	94,5	Georgia	210,4
Belarús	681,5	Ghana	738,0
Bélgica	6.410,7	Granada	16,4
Belice	26,7	Grecia	2.428,9
Benin	123,8	Guatemala	428,6
Bolivia	240,1	Guinea	214,2
Bosnia y Herzegovina	265,2	Guinea Ecuatorial	157,5
Botswana	197,2	Guinea Bissau	28,4
Brasil	11.042,0	Guyana	181,8
Brunei Darussalam	301,3	Haití	163,8
Bulgaria	896,3	Honduras	249,8
Burkina Faso	120,4	Hungria	1.940,0
Burundi	154,0	India	13.114,4
Bután	20,4	Indonesia	4.648,4
Cabo Verde	. 23,7	Irak	1.663,8
Camboya	175,0	Irán, República Islámica de	3.567,1
Camerún	276,0	Irlanda	3.449,9
Canadá	11.023,9	Islandia	321,8
Chad	140,2	Islas Marshall	4,9
Chile	1.744,3	Islas Salomón	20,8
China	30.482,9	Israel	1.920,9
Chipre	303,8	Italia	15.070,0
Colombia	2.044,5	Jamaica	382,9
Comoras	17,8	Japón	30.820,5
Congo, República del	162,0	Jordania	343,1
Congo, República Democrática del	1:066,0	Kazajstán	1.158,4
Corea República de	8.582,7	Kenia	542,8
Costa Rica	369,4	Kiribati	11,2
Coté d'Ivoire	650,4	Kosovo	82,6
Croacia ·	717,4	Kuwait	1.933,5
Dinamarca	3.439,4	Lesotho	69,8
Djibouti	31,8	Letonia	332,3
Dominica	11,5	Libano	633,5
Ecuador	697,7	Liberia	258,4
Egipto	2.037,1	Libia	1.573,2
	Character and the second of th		

M.E. y F.P. 3 6 9

[Página 16]------[

Anexo I. Cuotas propuestas (conclusión) -----

	Cuota propuesta (en millones de DEG)		Cuota propuesta (en millones de DEG)
Lituania	441,6	Rumania	1.811,4
Luxemburgo	1.321,8	Ruanda	160,2







Macedonia, ex         140,3         Saint Kitts y Neves         12,5           República Yugoslava de         244,4         Samoa         16,2           Malasia         3,633,8         San Marino         49,2           Malawi         138,8         San Vicente y las         11,7           Maldiwis         21,2         Santa Lucia         21,4           Mali         186,6         Santo Tomé y         14,8           Mali         168,3         Senegal         323,6           Marruecos         894,4         Serbia         654,8           Mauricio         142,2         Seychelles         22,9           Mauritania         128,8         Sierra Leona         207,4           México         8,912,7         Singapur         3,891,9           Micronesia, Estados         7,2         Somalia         163,4           Federados de         Moldavia         172,5         Sri Lanka         578,8           Mongolia         72,3         Sudáfrica         3,051,2           Montenegro         60,5         Sudán         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4,430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5,7
Madagascar         244,4         Samoa         16,2           Malasia         3,633,8         San Marino         49,2           Malawi         138,8         San Vicente y las         11,7           Granadinas         Cranadinas           Maldivas         21,2         Santa Lucia         21,4           Mali         186,6         Santo Tomé y         14,8           Mali         168,3         Senegal         323,6           Marruecos         894,4         Serbia         654,8           Mauricio         142,2         Seychelles         22,9           Mauritania         128,8         Sierra Leona         207,4           México         8,912,7         Singapur         3,891,9           Micronesia, Estados         7,2         Somalia         163,4           Federados de         Federados de         Federados de         Federados de         Somalia         163,4           Mongolia         72,3         Sudáfrica         3,051,2           Montenegro         60,5         Sudán         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4,430,0           Myarimar         516,8         Suiza         5,771,1
Malasia         3.633,8         San Marino         49,2           Malawi         138,8         San Vicente y las Granadinas         11,7           Maldivas         21,2         Santa Lucia         21,4           Mali         186,6         Santo Tomé y Príncipe         14,8           Malta         168,3         Senegal         323,6           Marruecos         894,4         Serbia         654,8           Mauricio         142,2         Seychelles         22,9           Mauritania         128,8         Sierra Leona         207,4           México         8,912,7         Singapur         3,891,9           Micronesia, Estados         7,2         Somalia         163,4           Federados de Moldavia         172,5         Sri Lanka         578,8           Mongolia         72,3         Sudáfrica         3,051,2           Montenegro         60,5         Sudá         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4,430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5,771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Niger         13,6         Tanzania         397,8
Malawi         138,8 Granadinas         San Vicente y las Granadinas         11,7 Granadinas           Maldivas         21,2 Santa Lucía         21,4 Malí           Malí         186,6 Santo Tomé y Príncipe         14,8 Príncipe           Malta         108,3 Senegal         323,6 Marruecos           Mauricio         442,2 Seychelles         22,9 Mauritania           Marriucio         142,2 Seychelles         22,9 Mauritania           México         8,912,7 Singapur         3,891,9 Micronesia, Estados           Federados de Moldavia         172,5 Sri Lanka         578,8 Mongolia           Mongolia         72,3 Sudáfrica         3,051,2 Montenegro           Mozambique         227,2 Suecia         4,430,0 Montenegro           Myanmar         516,8 Suiza         5,771,1 Namibia           Nepal         156,9 Swazilandia         78,5 Migeria           Niger         131,6 Tanzania         3,211,9 Moruega           Nigeria         2,454,5 Tayikistán         174,0 Moruega           Noruega         3,754,7 Timor-Leste         25,6 Mueva Zelandia           Omán         544,4 Tonga         13,8
Maldivas         21,2 Santa Lucia         21,4 Malí           Malí         186,6 Santo Tomé y Príncipe         14,8 Príncipe           Malta         168,3 Senegal         323,6 Marruecos           Mauricio         894,4 Serbia         654,8 Mauricio           Mauritania         128,8 Sierra Leona         207,4 México           Mauritania         128,8 Sierra Leona         207,4 México           Micronesia, Estados         7,2 Somalia         163,4 Federados de Moldavia           Moldavia         172,5 Sri Lanka         578,8 Mongolia           Mongolia         72,3 Sudáfrica         3.051,2 Montenegro           Mozambique         227,2 Suecia         4.430,0 Myanmar           Myanmar         516,8 Suiza         5.771,1 Namibia           Nepal         156,9 Swazilandia         78,5 Nicaragua           Niger         131,6 Tanzania         397,8 Nigeria           Nigeria         2.454,5 Tayikistán         174,0 Noruega           Noruega         3.754,7 Timor-Leste         25,6 Nueva Zelandia           Omán         544,4 Tonga         13,8
Malí         186,6         Santo Tomé y Príncipe         14,8           Malta         168,3         Senegal         323,6           Marruecos         894,4         Serbia         654,8           Mauricio         142,2         Seychelles         22,9           Mauritania         128,8         Sierra Leona         207,4           México         8.912,7         Singapur         3.891,9           Micronesia, Estados         7,2         Somalia         163,4           Federados de         Federados de         Moldavia         172,5         Sri Lanka         578,8           Mongolia         72,3         Sudáfrica         3.051,2           Montenegro         60,5         Sudán         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4.430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5.771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3.211,9           Niger         131,6         Tanzania         397,8           Nigeria         2.454,5         Tayikistán
Malí         186,6 Príncipe         Santo Tomé y Príncipe         14,8 Príncipe           Malta         168,3 Senegal         323,6 Senegal         654,8 Senegal         620,4 Senegal         654,8 Senegal         620,4 Senegal         654,8 Senegal         620,4 Senegal         <
Malta         168,3         Senegal         323,6           Marruecos         894,4         Serbia         654,8           Mauricio         142,2         Seychelles         22,9           Mauritania         128,8         Sierra Leona         207,4           México         8,912,7         Singapur         3,891,9           Micronesia, Estados         7,2         Somalia         163,4           Federados de         Federados de         Moldavia         172,5         Sri Lanka         578,8           Mongolia         72,3         Sudáfrica         3,051,2           Montenegro         60,5         Sudán         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4,430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5,771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3,211,9           Nigeria         2,454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3,754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1,252,1         Togo
Marruecos         894,4         Serbia         654,8           Mauricio         142,2         Seychelles         22,9           Mauritania         128,8         Sierra Leona         207,4           México         8.912,7         Singapur         3.891,9           Micronesia, Estados         7,2         Somalia         163,4           Federados de         Federados de         578,8           Moldavia         172,5         Sri Lanka         578,8           Mongolia         72,3         Sudáfrica         3.051,2           Montenegro         60,5         Sudán         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4.430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5.771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3.211,9           Niger         131,6         Tanzania         397.8           Nigeria         2.454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3.754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia
Mauricio         142,2         Seychelles         22,9           Mauritania         128,8         Sierra Leona         207,4           México         8.912,7         Singapur         3.891,9           Micronesia, Estados         7,2         Somalia         163,4           Federados de Moldavia         172,5         Sri Lanka         578,8           Mongolia         72.3         Sudáfrica         3.051,2           Montenegro         60,5         Sudán         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4.430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5.771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3.211,9           Nigeria         2.454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3.754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1.252,1         Togo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Mauritania         128,8         Sierra Leona         207,4           México         8.912,7         Singapur         3.891,9           Micronesia, Estados         7,2         Somalia         163,4           Federados de Moldavia         172,5         Sri Lanka         578,8           Mongolia         72,3         Sudáfrica         3.051,2           Montenegro         60,5         Sudán         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4.430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5.771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3.211,9           Nigeria         2.454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3.754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1.252,1         Togo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
México         8.912,7         Singapur         3.891,9           Micronesia, Estados         7,2         Somalia         163,4           Federados de Moldavia         172,5         Sri Lanka         578,8           Mongolia         72.3         Sudáfrica         3.051,2           Montenegro         60,5         Sudán         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4.430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5.771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3.211,9           Niger         131,6         Tanzania         397.8           Nigeria         2.454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3.754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1.252,1         Fogo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Micronesia, Estados       7,2       Somalia       163,4         Federados de       172,5       Sri Lanka       578,8         Mongolia       72,3       Sudáfrica       3.051,2         Montenegro       60,5       Sudán       630,2         Mozambique       227,2       Suecia       4.430,0         Myanmar       516,8       Suiza       5.771,1         Namibia       191,1       Surinam       128,9         Nepal       156,9       Swazilandia       78,5         Nicaragua       260,0       Tailandia       3.211,9         Niger       131,6       Tanzania       397.8         Nigeria       2.454,5       Tayikistán       174,0         Noruega       3.754,7       Timor-Leste       25,6         Nueva Zelandia       1.252,1       Fogo       146,8         Omán       544,4       Tonga       13,8
Federados de         172,5         Sri Lanka         578,8           Mongolia         72.3         Sudáfrica         3.051,2           Montenegro         60,5         Sudán         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4.430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5.771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3.211,9           Niger         131,6         Tanzania         397.8           Nigeria         2.454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3.754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1.252,1         fogo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Moldavia         172,5         Sri Lanka         578,8           Mongolia         72.3         Sudáfrica         3.051,2           Montenegro         60,5         Sudán         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4.430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5.771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3.211,9           Niger         131,6         Tanzania         397.8           Nigeria         2.454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3.754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1.252,1         fogo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Mongolia         72.3         Sudáfrica         3.051,2           Montenegro         60,5         Sudán         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4.430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5.771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3.211,9           Niger         131,6         Tanzania         397.8           Nigeria         2.454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3.754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1.252,1         fogo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Montenegro         60,5         Sudán         630,2           Mozambique         227,2         Suecia         4,430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5,771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3,211,9           Niger         131,6         Tanzania         397,8           Nigeria         2,454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3,754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1,252,1         fogo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Mozambique         227,2         Suecia         4,430,0           Myanmar         516,8         Suiza         5.771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3,211,9           Niger         131,6         Tanzania         397,8           Nigeria         2,454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3,754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1,252,1         fogo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Myanmar         516,8         Suiza         5.771,1           Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3.211,9           Niger         131,6         Tanzania         397.8           Nigeria         2.454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3.754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1.252,1         fogo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Namibia         191,1         Surinam         128,9           Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3,211,9           Niger         131,6         Tanzania         397,8           Nigeria         2,454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3,754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1,252,1         Fogo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Nepal         156,9         Swazilandia         78,5           Nicaragua         260,0         Tailandia         3,211,9           Niger         131,6         Tanzania         397,8           Nigeria         2,454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3,754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1,252,1         Togo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Nicaragua       260,0       Tailandia       3.211,9         Niger       131,6       Tanzania       397.8         Nigeria       2.454,5       Tayikistán       174,0         Noruega       3.754,7       Timor-Leste       25,6         Nueva Zelandia       1.252,1       fogo       146,8         Omán       544,4       Tonga       13,8
Niger         131,6         Tanzania         397.8           Nigeria         2.454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3.754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1.252,1         fogo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Nigeria         2.454,5         Tayikistán         174,0           Noruega         3.754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1.252,1         Togo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Noruega         3.754,7         Timor-Leste         25,6           Nueva Zelandia         1.252,1         fogo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Nueva Zelandia         1.252,1         fogo         146,8           Omán         544,4         Tonga         13,8
Omán 544,4 Tonga 13,8
Países Baios 8./56.5 Trinidad V 100ago 409.8
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
Palau 4,9 Turkmenistan 238,6
Panamá         376,8         Turquía         4.658,6           Panua Nueva Guinea         263,2         Tuvalu         2,5
Tapata Title Table
Paraguay 201,4 Ucrania 2.011,8
Perú 1.334.5 Uganda 361,0
Polonia 4.095,4 Uruguay 429,1 Portugal 2.060,1 Uzbekistán 551,2
00.0
Qatar 735,1 Vanuatu 23,8
Reino Unido 20.155,1 Venezuela, República 3.722,7 Bolivariana de
República Árabe Siria 1.109,8 Vietnam 1.153,1
República 111,4 Yemen, República de 487,0
Centroafricana
República Checa 2.180,2 Zambia 978,2
República Democrática 105,8 Zimbabwe 706,8
Popular Lao
República Dominicana 477,4
República Eslovaca 1.001,0
República Kirguisa / 177,6

M.E. y F.P. (

~ **K** 

[Página 17] -----





ANEXO II
Propuesta de Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional
sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo
Los Gobiernos en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan lo
siguiente:
1. El texto del Artículo XII, Sección 3 (b) se enmendará y tendrá la siguiente
redacción:
"(b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección, el Directorio Ejecutivo
estará integrado por veinte directores ejecutivos elegidos por los países miembros, y será
presidido por el Director Gerente."
2. El texto del Artículo XII, Sección 3 (c) se enmendará y tendrá la siguiente
redacción:
"(c) A los efectos de cada elección ordinaria de directores ejecutivos, la Junta de
Gobernadores, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos,
podrá aumentar o reducir el número de directores ejecutivos especificado en el apartado
(b) de esta Sección."
3. El texto del Artículo XII, Sección 3 (d) se enmendará y tendrá la siguiente
redacción:
"(d) Las elecciones de directores ejecutivos se realizarán cada dos años, de acuerdo con las
disposiciones reglamentarias que adopte la Junta de Gobernadores. Dichas disposiciones
incluirán un límite al número total de votos que más de un país miembro puede emitir a
favor del mismo candidato."
4. El texto del Artículo XII, Sección 3 (f) se enmendará y tendrá la siguiente
redacción:
"(f) Los directores ejecutivos continuarán en el desempeño de sus cargos hasta que sus
sucesores hayan sido elegidos. Si un cargo de director ejecutivo quedase vacante más de
noventa días antes de la finalización de su mandato, los países miembros que lo
eligieron elegirán otro director ejecutivo para el resto de dicho mandato. Para la elección
se necesitará la mayoría de los votos emitidos. Mientras subsista la vacante, el suplente del
antiguo director ejecutivo ejercerá las facultades de este, excepto la de designar suplente."

M.E. y RP. 3 6 9

4\*

X







5. El texto del Artículo XII, Sección 3 (i) se enmendará y tendrá la siguient
redacción:
"(i) Cada uno de los directores ejecutivos tendrá derecho a emitir el número d
votos que haya recibido al ser electo
(ii) Cuando sean aplicables las disposiciones de la Sección 5 (b) de est
Artículo, se aumentarán o disminuirán, según corresponda, los votos que d
otro modo tenga derecho a emitir un director ejecutivo. Todos los votos qu
un director ejecutivo tenga derecho a emitir los emitirá en bloque
[Páginu 18]
(iii) Cuando se dé por terminada la suspensión del derecho de voto de un par
miembro conforme al Artículo XXVI, Sección 2 (b), el país miembro podr
ponerse de acuerdo con todos los países miembros que hayan elegido u
director ejecutivo para que los votos asignados a dicho país miembro sea
emitidos por ese director ejecutivo, teniendo en cuenta que, si no se hubies
celebrado una elección ordinaria de directores ejecutivos durante el período d
la suspensión, el director ejecutivo en cuya elección hubiera participado el paí
miembro con anterioridad a la suspensión, o su sucesor elegido de acuerdo co
el Anexo L, párrafo 3 (c) (i), o de acuerdo con el apartado (l) de esta Sección
estará facultado para emitir el número de votos asignados al país miembro. S
considerará que este ha participado en la elección del director ejecutivo
facultado para emitir los votos asignados al país miembro."
6. El texto del Artículo XII, Sección 3 (j) se enmendará y tendrá la siguient
redacción:
"(j) La Junta de Gobernadores adoptará disposiciones reglamentarias por las cuales todo
pais miembro podrá enviar un representante a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo
en que haya de considerarse una solicitud presentada por dicho país miembro o haya de
tratarse un asunto que le afecte particularmente."
7. El texto del Artículo XII, Sección 8 se enmendará y tendrá la siguiente
redacción:
"El Fondo tendrá derecho en todo momento a comunicar extraoficialmente su opinión a
cualquier país miembro sobre toda cuestión que surja en relación con este Convenio. E
Fondo podrá disponer, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, que
se publique el informe que haya arigido a un país miembro referente a su situación
monetaria o económica y demás factores que tiendan directamente a producir un grave

м.е. у **г.р.** 





0. El texto del párrafo 1 (a) del Anexo D se enmendará y tendrá la siguiente redacción:-----

M.E. y F.P. 3 6 9

The second







11. Se suprimirá el texto del párrafo 5 (e) del Anexo D
12. El párrafo 5 (f) del Anexo D pasará a denominarse párrafo 5 (e) del Anexo D y
el texto del nuevo párrafo 5 (c) se enmendará y tendrá la siguiente redacción:
"(e) Cuando un director ejecutivo esté facultado para emitir los votos asignados a un pais
miembro de conformidad con el Artículo XII, Sección 3 (i) (iii), el consejero nombrado
por el grupo de países que eligieron a dicho director ejecutivo estará facultado para votar y
emitir los votos asignados al país miembro. Se considerará que este ha participado en e
nombramiento del consejero facultado para votar y emitir los votos asignados al país
miembro."
13. El texto del Anexo E se enmendará y tendrá la siguiente redacción:
"Disposiciones transitorias con respecto a los directores ejecutivos
1. Al entrar en vigor el presente Anexo:
(a) Se considerará que cada director ejecutivo nombrado conforme al antiguo Artículo
XII, Sección 3 (b) (i) o 3 (c) y que se encontraba en funciones inmediatamente antes de
la entrada en vigor del presente Anexo ha sido elegido por el país miembro que lo había
nombrado; y
(b) Se considerará que cada director ejecutivo que haya emitido el número de votos
que correspondía a un país miembro conforme al antiguo Artículo XII, Sección 3 (i) (ii
inmediatamente antes de la entrada en vigor del presente Anexo ha sido elegido po-
dicho país miembro."
[Página 20]
14. El texto del párrafo 1 (b) del Anexo L se enmendará y tendrá la siguiente
redacción:
"(b) nombrar un gobernador o gobernador suplente, nombrar o participar en e
nombramiento de un consejero o consejero suplente, ni elegir o participar en la elección de
un director ejecutivo."
15. El texto del encabezamiento del párrafo 3 (c) del Anexo L se enmendará y
tendrá la siguiente redacción:
"(c) El director ejecutivo que haya sido elegido por el país miembro, o en cuya elección
haya participado el mismo, cesará en su cargo, a menos que dicho director ejecutivo
tuviera derecho a emitir los votos asignados a otros países miembros cuyo derecho de voto
no se haya suspendido. En este último caso:"

M.E.YER

369

+ 4







La Junta de Gobernadores adoptó la Resolución precedente, con efecto a partir del 15 de diciembre de 2010.-----

Es traducción fiel del documento impreso adjunto redactado en idioma inglés que he tenido ante mí y al cual me remito, y que he vertido al idioma nacional en 21 (veintiuna) páginas escritas sólo en el anverso. Ciudad de Buenos Aires, 13 de febrero de 2012.

SOFIA SAPOSNIK TRADUCTORA PÜBLICA INGLES MAT. 1° XIX F° 135 CAP. FED. INSCRIP. C. T. P. C. B. A. N° 7262

60251

4

7

13

M

M.L. / T.

369







NIK SLICA P. FED. Nº 7262



\* \* \*

3 0

M.E.y F.P.

Ф





## COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REPÚBLICA ARGENTINA LEY 20.305

## **LEGALIZACIÓN**

Por la presente, el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10, inc.d) de la ley 20.305, certifica únicamente que la firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta concuerdan con los correspondientes al/Ja Traductor/a Público/a SAPOSNIK, SOFÍA SOLEDAD

que obran en los registros de esta institución en el folio 135 del Tomo 19 en el idioma INGLES

Legalización Número: 8039

Buenos Aires, 13/02/2012

3 6 9

MARCELO P. BIGALOFF
Gerente de Legalizaciones
Colepio de Transciores Públicos

ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE TIMBRADO DE CONTROL EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA

Control Interno: 1087658039

Av. Corrientes 1834 - C 045AAN - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - 4373-7173 y lineas rotativas

(10 Day





ANEXO



THE COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Sworn translators association of the city of Buenos Aires) pursuant to 20305 act, section 10, subsection d, hereby certifies that the signature and the seal on the translation attached hereto match the signature and seal of the Sworn Translator (Traductor Público) in our files.

THIS CERTIFICATION IS NOT VALID WITHOUT THE PERTINENT CONTROL STAMP ON THE LAST PAGE OF THE TRANSLATION ATTACHED HERETO.

Vu par le COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordre de Traducteurs Officiels de la ville de Buenos Aires), en vertu des attributions que lui ont été accordées par l'article 10, alinéa d) de la Loi nº 20.305, pour la seule légalisation matérielle de la signature et du sceau du Traductor Público (Traducteur Officiel) apposés sur la traduction du document ci-joint, qui sont conformes à ceux déposés aux archives de cette Institution.

LE TIMBRE APPOSÉ SUR LA DERNIÈRE PAGE DE LA TRADUCTION FERA PREUVE DE LA VALIDITÉ DE LA LÉGALISATION.

Con la presente il COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Collegio dei Traduttori Giurati della Città di Buenos Aires) ai sensi della facoltà conferitagli dall'articolo 10, comma d), della Legge 20.305, CERTIFICA, esclusivamente, la firma ed il timbro del Traductor Público (Traduttore Giurato), apposti in calce alla qui unita traduzione, in conformità alla firma ed al timbro depositati nei propri registri.

LA PRESENTE LEGALIZZAZIONE SARÀ PRIVA DI VALIDITÀ OVE NON VENGA TIMBRATA NELL' ULTIMO FOGLIO DELLA TRADUZIONE.

Alrabés da presente, o COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Colégio de Tradutores Públicos da Cidade de Buenos Aires), no uso de suas atribuições, de compormidade com o artigo 10, alinea "d", da Lei 20.305, certifica unicamente que a assinatura e o carimbo do Traductor Público (Tradutor Público) que subscreve a tradução anexa conferem com a assinatura e o carimbo arquivados nos registros desta instituição.

A-PRESENTE LEGALIZAÇÃO SÓ SERÁ CONSIDERADA VÁLIDA COM A CORRESPONDENTE CHANCELA MECÂNICA APOSTA NA ÚLTIMA FOLHA DA TRADUÇÃO

BEGLAUBIGUNG. Der COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Kammer der Vereidigten Übersetzer der Stadt Buenos Aires), kraft der Befugnisse, die ihr nach Artikel 10, Abs.d) des Gesetzes 20.305 zustehen, bescheinigt hiermit lediglich die Übereinstimmung der Unterschrift und des Siegelabdruckes auf der beigefügten Übersetzung mit der entsprechenden Unterschrift und dem Siegelabdruck des Traductor Público (Vereidigten Übersetzers), die in den Registern dieser Institution hinterlegt worden sind.

BIESE BEGLAUBIGUNG IST NICHT GÜLTIG OHNE DEN ENTSPRECHENDEN BEDIEDENSTEMDEL AUF DEM LETZTEN RILATT DER REIGEFÜGTEN ÜBERSETZUNG.